



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 05 al 09 de agosto de 2019

CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS ANALIZADOS LOS DÍAS 05 Y 06 DE
AGOSTO DE 2019

Controversias constitucionales 53/2016, 45/2016 y
54/2016

#AccesoALaInterrupciónVoluntariaDelEmbarazo
#ModificaciónDeNormasOficialesMexicanas

El Pleno de la SCJN, al conocer de la controversia constitucional 53/2016, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en contra de la modificación de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la *Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2016, determinó desechar el proyecto de resolución sometido a su consideración, conforme al cual se proponía declarar la invalidez de la norma referida al no haberse ajustado su modificación al procedimiento establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Lo anterior, toda vez que el Pleno estimó, esencialmente, que contrario a lo sostenido en el proyecto, se actualizaba el supuesto de excepción para no agotar tal procedimiento, ya que mediante la modificación a la referida norma no se pretendió crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, sino que sólo se buscó armonizar su contenido a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, en cuanto a facilitar a las mujeres y niñas el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo cuando hayan sido víctimas de violación, de tal manera que

conforme a dicha norma, basta con que lo soliciten por escrito (en caso de que se trate de niñas menores de 12 años, a través de su madre/padre o tutor); los médicos y demás personal hospitalario no están obligados a verificar el dicho de la víctima; y, no es necesario el permiso de una autoridad.

Por tanto, se determinó retornar el asunto a otro Ministro, a efecto de que elabore un nuevo proyecto en el que se estudien otros motivos de invalidez formulados por la entidad federativa promovente.

Respecto a las diversas **controversias constitucionales 45/2016 y 54/2016** -en las que también se demandó la invalidez del acto señalado en el asunto anterior, pero por los Poderes Legislativos de los Estados de Aguascalientes y de Baja California, respectivamente-, los integrantes del Pleno determinaron ratificar el sentido de su votación, es decir, desechar los proyectos sometidos a su consideración y retornar los asuntos a otro Ministro para la elaboración de nuevas propuestas de resolución.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 06 DE AGOSTO DE 2019

Acción de inconstitucionalidad 73/2016

#LeyDeDerechosHumanosDeQuerétaro
#DefensoríaDerechosHumanos

El Pleno de la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad en la que se demandó la invalidez de la Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 22 de julio de 2016.

Al respecto, se determinó lo siguiente:

- Declarar la validez del procedimiento legislativo del que derivó la referida Ley, al considerar que no existieron violaciones a tal procedimiento.
- Reconocer la validez del artículo 19, fracción II, que dispone que el Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro deberá tener preferentemente título de licenciado en derecho y contar con experiencia en materia de derechos humanos o actividades afines. Lo anterior, al no advertirse de la Constitución Federal la exigencia de que el titular de ese órgano deba ser licenciado en derecho, aunado a que su designación está sujeta a que acredite tener experiencia en materia de derechos humanos.
- Reconocer la validez del artículo 37, fracción I, en virtud del cual corresponde al Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro designar a los Visitadores Adjuntos Auxiliares. Ello, al concluirse esa disposición no afecta la autonomía de la citada Defensoría, ni conlleva a una insubordinación o desprendimiento jerárquico respecto de su Presidente.
- Desestimar la acción de inconstitucionalidad por cuanto atañe a la derogación del artículo 5, el cual establecía la atribución discrecional de la Defensoría de emitir, interpretaciones no vinculantes respecto a disposiciones legales que presumiblemente violen derechos humanos; y de las fracciones II y VII del diverso artículo 131, que establecían supuestos para remover al Presidente de la citada Defensoría. Lo anterior, al no alcanzarse los ocho votos que se requieren para declarar su invalidez.

ASUNTOS RESUELTOS EL 08 DE AGOSTO DE 2019

Contradicción de tesis 286/2018

#ExpropiaciónIndemnizaciónJusta
#InexistenciaDeContradicciónDeTesis

El Tribunal Pleno de la SCJN declaró inexistente la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sostenidos por sus Salas, respecto a la constitucionalidad del artículo 12 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, el cual establece que el precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

Lo anterior, toda vez que los criterios contendientes coinciden en que debe respetarse la garantía de indemnización justa conforme a lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que tal indemnización debe ser acorde al valor comercial y no al fiscal, como se indica en el referido artículo.

Contradicción de tesis 147/2019

#MediosDeDefensa
#InexistenciaDeContradicciónDeTesis

El Tribunal Pleno de la SCJN declaró inexistente dicha contradicción de tesis denunciada entre los criterios sostenidos por sus Salas, toda vez que no emitieron conclusiones opuestas respecto de un mismo punto jurídico. Lo anterior, ya que las hipótesis analizadas por la Primera Sala se refieren al recurso ordinario establecido en un procedimiento jurisdiccional que debe agotarse como requisito indispensable para que sea procedente el juicio de amparo contra la última determinación; en cambio, el asunto estudiado por la Segunda Sala se relaciona con el recurso establecido en un procedimiento administrativo, cuyo agotamiento es optativo, previo a acudir a un procedimiento jurisdiccional.

Contradicción de tesis 71/2019

#PersonasPrivadasDeSuLibertad
#InexistenciaDeContradicciónDeTesis

El Tribunal Pleno de la SCJN declaró inexistente la posible contradicción de tesis denunciada entre los criterios sostenidos por sus Salas, respecto a la posibilidad de reencauzar los recursos interpuestos por personas privadas de su libertad o en algún estado de vulnerabilidad, ya sea por escrito o en una diligencia de notificación. Lo anterior, ya que si bien las Salas emitieron criterios diferentes, fue porque se pronunciaron sobre problemas jurídicos distintos.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 07 DE AGOSTO DE 2019

Amparo en revisión 981/2017

#InterésSuperiorDelMenor
#PruebaPericialEnPsicología

La Primera Sala de la SCJN estableció diversos lineamientos que deben seguir los juzgadores, al ordenar el desahogo de una prueba pericial en psicología para resolver sobre la guarda y custodia de un menor de edad, cuando la misma deba practicarse al padre que pretende ejercerla y a las personas con las que éste habita, incluyendo menores.

La Sala señaló que dicha prueba, al ser una intromisión a la esfera más íntima de la persona, exige que la orden judicial que la manda a realizar contenga una fundamentación y motivación reforzada, de la que se advierta la necesidad y/o pertinencia de efectuarla, a fin de esclarecer la verdad sobre cuál es el ambiente más apropiado para el menor cuya guarda y custodia se disputa, considerando el interés de los menores involucrados y el riesgo que puede suponer para ellos -tanto para el menor cuya guarda y custodia se disputa como para el menor que habrá de examinarse psicológicamente-.

Asimismo, se indicó que una persona puede negarse a que se le practique una prueba de esa naturaleza, en cuyo caso se deberá estar a lo previsto en los artículos 287 y 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario, la cual no tendrá que ser necesariamente una pericial en psicología.

Amparo directo en revisión 7816/2017

#CompensacionTrabajoDomésticoYDeCrianza

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato no viola el derecho a la igualdad ni el principio de protección a la familia, al sujetar la procedencia de una compensación de hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio, al hecho de que uno de los cónyuges se haya dedicado preponderantemente a las labores domésticas y, en su caso, al cuidado de los hijos, sin considerar otro tipo de actividades productivas para el sostenimiento del hogar.

Lo anterior, ya que tal artículo posee una naturaleza compensatoria, en función del costo de oportunidades que implica para uno de los cónyuges haberse dedicado en mayor medida que el otro al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; por ende, la justificación de tal artículo radica en visibilizar las labores domésticas y de crianza que históricamente han sido infravaloradas y distribuidas de manera desigual. Así, cualquier otro tipo de actividad desempeñada por uno de los cónyuges resulta ajena a la naturaleza y finalidad de la compensación prevista en la legislación civil de Guanajuato.

Amparo directo en revisión 6927/2018

#RestituciónInternacionalDeMenores
#OposiciónDeLosMenoresASerRestituidos

La Primera Sala de la SCJN resolvió un asunto en el que, entre otras cuestiones, al interpretar la excepción de oposición del menor a ser restituido a su lugar habitual, prevista en el artículo 13, penúltimo párrafo, del Convenio de la Haya, determinó que la misma se actualiza al demostrarse el deseo del menor de no regresar con el solicitante de la restitución al lugar de residencia habitual y quedarse en el lugar de refugio, esto es, ya sea que el menor manifieste expresamente su oposición de ser restituido o que ello se advierta de sus deseos, preferencias o interés de permanecer en el lugar en que reside en el Estado de refugio.

Asimismo, la Sala se pronunció en cuanto a la capacidad de comprensión de los menores que se ubican en la primera infancia (hasta los 8 años) para poder opinar sobre su restitución, en el sentido de que no se puede definir una regla general para establecer si un menor cuenta o no con dicha capacidad, ya que ello depende de la edad y el grado de madurez de cada niño; no obstante, se destacó el derecho de los menores a estar informados sobre su situación, a fin de que puedan expresar su sentir y sus pensamientos al respecto.

Amparo directo en revisión 7255/2018

#PrescripciónDeLaReparaciónDelDañoMateriaCivil
#DañosPatrimoniales
#DañosContraLaIntegridadOLaVida

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece un plazo de dos años para que opere la prescripción de la reparación del daño con motivo de hechos ilícitos, resulta proporcional tratándose de daños meramente patrimoniales; no obstante, se precisó que dicho precepto normativo es inaplicable cuando se haya afectado la vida o la integridad de las personas, pues en ese caso deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 1159 del referido Código, el cual establece el plazo genérico de diez años para que opere la prescripción respecto de acciones relativas a la responsabilidad civil.

Lo anterior, ya que la Sala consideró que, en función del derecho lesionado, se puede colocar a las personas afectadas en planos distintos: a) uno, cuando los daños sean de naturaleza patrimonial, para el cual resulta proporcional el plazo de dos años; y b) otro, cuando los daños incidan en la vida e integridad de las personas, para el cual es aplicable la regla genérica que dispone un plazo de diez años.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 07 DE AGOSTO DE 2019

Amparo en revisión 854/2018

#ReligiónAdventista
#EvaluacionesMédicas

En el asunto, una persona que pertenece a la religión adventista, interesada en presentar los exámenes de certificación ante el Consejo Mexicano de Oftalmología, solicitó al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas que reprogramara la fecha de las evaluaciones, ya que los días en que se aplican son los sábados y las personas pertenecientes a dicha religión dedican ese día al reposo espiritual. El referido Comité respondió por oficio en el sentido de declarar improcedente dicha petición, pues argumentó que conforme al artículo 1º, párrafo segundo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, nadie puede alegar motivos religiosos para evadir responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Ante ello, el solicitante promovió una demanda de amparo en la que planteó que el mencionado artículo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público viola sus garantías de libertad religiosa y libertad de conciencia, toda vez que no hay una norma expresa que obligue a que las evaluaciones médicas se realicen el día sábado; asimismo, señaló que la resolución del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas es discriminatoria, ya que no permite una igualdad de oportunidades por pertenecer a la Iglesia Adventista y no tomar en cuenta sus diferencias.

Dado que el Juez de Distrito que conoció del asunto negó el amparo solicitado por lo que respecta al artículo impugnado y sobreseyó respecto de los actos reclamados al Comité Normativo Nacional antes referido, el quejoso interpuso recurso de revisión, el cual llegó al conocimiento de la SCJN.

Al respecto la Segunda Sala determinó modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso, únicamente por lo que se refiere al oficio del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, para el efecto de que éste dé una respuesta a la petición, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal y en su caso, justifique si es o no posible la apertura extraordinaria para que al quejoso se le aplique el examen del Consejo Mexicano de Oftalmología.

Por otro lado, la Sala negó el amparo respecto al artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Recurso de reclamación 80/2019-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 72/2019

#ProgramaEstanciasInfantiles
#MadresTrabajadoras

La Segunda Sala analizó un recurso de reclamación derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional promovida ante la SCJN por el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, en la cual este último solicitó que se suspendiera la ejecución del Presupuesto asignado al Programa de Estancias Infantiles para Apoyo a Madres Trabajadoras, así como la aplicación de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

En su momento, el Ministro instructor del asunto dictó un acuerdo en el que negó la suspensión solicitada.

En contra del anterior acuerdo, el Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, interpuso recurso de reclamación.

Al respecto, la Segunda Sala de la SCJN estimó infundado dicho recurso, y confirmó la negativa de la suspensión, ya que el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las Reglas de Operación, por el solo hecho de su entrada en vigor, han adquirido fuerza obligatoria y eficacia jurídica; de ahí que resulte improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, ya que ello equivaldría a darle a la medida cautelar efectos constitutivos o restitutorios, que son propios de la sentencia que se dicte en el fondo.

Dirección de Normatividad y Crónicas

Tel. 4113-1000 Ext. 4028, 4179 y 4168

Visite los microsítios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx>

CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA

